

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera de San Gerónimo, núm. 50, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º.—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 23 de abril último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice, con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

En el expediente instruido con motivo de la aparicion de una epidemia de angina difterica en Almonaster y otros pueblos de esa provincia, el Consejo de Sanidad, con fecha 4 de febrero último, ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Comision de epidemias que á continuacion se inserta.

Una epidemia de angina difterica reina desde el verano anterior en algunos pueblos de la provincia de Huelva, situados en un espacio que designan los naturales con el nombre de la Bargena, formado por una larga cañada que dejan entre si las dos mas levantadas sierras de la provincia, cuya direccion es de S. O. á N. O.; y otra de igual naturaleza, se ha manifestado con posterioridad en Almonte, pueblo de la misma provincia, correspondiente al partido judicial de Moguer y distante unas siete leguas de la capital.

Aun cuando no hayan sido estos azotes de los mas mortíferos, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha estimado sin embargo oportuno oír sobre el asunto al Consejo, y remitido con este fin el expediente que se ha formado.

Tratándose de una dolencia que en los tres siglos últimos ha ocasionado en España y en otros paises numerosas vic-

timas, que aflige casi esclusivamente á la niñez y á la primera juventud, arrebatando la existencia de los acometidos antes de alcanzar la edad necesaria para el fomento de la poblacion, y para rendir al pais algun servicio que tanto ha llamado la atencion de los médicos españoles, sobre todo en los siglos XVI y XVII, y que con tanta viveza reclama por estos motivos la atencion del Gobierno y de las autoridades, no podia menos la Comision de examinar con madurez los documentos y los datos que el expediente suministra, ansiosa de proponer al Consejo, para que este cuerpo se sirva consultarla al Gobierno si lo estimare oportuno, aquellas reglas que mas conducentes estime á evitar epidemias tan funestas ó á contenerlas cuando por desgracia llegan á manifestarse.

Figuran en el expediente:

1.º Una comunicacion del Gobernador de Huelva, su fecha 20 de setiembre último, en que dá noticia, refiriéndose al Alcalde de Almonaster, de que la enfermedad epidémica llamada *angina lardacea*, habia vuelto á manifestarse en aquel pueblo, añadiendo que ha pedido noticias respecto á las causas de la reproduccion del mal, y ordenado al Alcalde que en union con la Junta de Sanidad, adopte las precauciones mas convenientes para evitar su propagacion.

2.º La minuta de un telegrama dirigido en 21 de diciembre al Gobernador mencionado por la Direccion de Beneficencia y Sanidad, mandando dar parté diario del estado sanitario de Almonaster, disponiendo el nombramiento de una comision facultativa que clasifique la enfermedad, y advirtiéndolo al Gobernador que dé noticia de las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, para combatir el azote.

3.º Una comunicacion de la autoridad superior de Huelva, fecha el 25 de setiembre, en que se traslada una consulta de aquella Junta provincial de Sanidad, que puede considerarse como una acertada instruccion para la Comision facultativa que proponia pasase á Almonaster para hacer un estudio de la epidemia; cuya comision debia componerse del Subdelegado médico de la capital, don Gerónimo Martin, y del Catedrático de fisica, quimica é historia natural de aquel Instituto, don Carlos Cherizola.

4.º Una Memoria redactada por estos profesores, si no tan estensa y esmerada como hubiera sido de apetecer, y como la Junta provincial de Sanidad propuso, curiosa al menos y con algunos datos dignos de estima.

5.º Finalmente, los telegramas en que se da cuenta del estado sanitario de Almonaster, expresando los acometidos de an-

gina difterica, y de las defunciones ocurridas, de los cuales no puede deducirse una estadística exacta. De todos estos documentos resulta:

Que la epidemia de *angina difterica* ó *lardacea* tuvo principio dos años hace en Cortegana (uno de los pueblos del partido de Aracena, situados en su cañada, de que viene hecha mencion) á donde parece fué importada de Portugal, propagándose luego entre los niños de las familias que tenian mayor roce.

Que desde Cortegana se estendió á Arroche, y se desenvolvió allí de igual manera.

Que el primer caso ocurrido en Almonaster sobrevino en la familia de un herrero procedente de Cortegana, comunicándose á seis individuos de ella; y que habiendo enfermado luego la hija de la maestra de niñas, se difundió en las que la visitaren.

Que en Cortegana habian fallecido de esta enfermedad hasta el dia 11 de octubre (fecha del informe de la Comision facultativa) 95 niños; en Arroche habian sido acometidos unos 200, sin que conste el número de los que sucumbieron, y en Almonaster habian fallecido 45 hasta la citada fecha.

Que de los despachos telegráficos, resulta el siguiente estado de invasiones y defunciones en Almonaster, desde el 20 de setiembre hasta fines de diciembre en que desapareció.

DIAS.	INVADIDOS.	MUERTOS.
24 de setiembre.	3	»
25	6	»
29	6	3
30	3	»
1.º de octubre..	2	»
2	3	1
3	1	»
4	1	1
7	1	»
9	2	»
15	1	»
24	1	»
2 de noviembre	3	»
7	1	1
9	1	»
10	2	»
12	»	1
14	1	»
15	3	»
16	»	1
19	2	»
21	1	»
24	1	»
25	2	»
26	4	1
28	»	2
30	1	»

5 de diciembre	1	»
9	2	»
10	»	1
11	1	»
Sumas totales.	56	12

De forma, que segun los telegramas, desde el 20 de setiembre, hasta el último dia de diciembre, esto es, en 102 dias, solo ocurrieron en Almonaster 56 invasiones y 12 defunciones, comprendiéndose en el número de aquellas cuatro mujeres y uno en el de estas. Desde el dia 4 de octubre en que evacuó la Comision su informe, hasta fin de diciembre, suponiendo que los partes telegráficos estén completos y sean una fiel expresion de la verdad, hubo solamente 16 invadidos y 7 muertos.

Que segun advierte la Comision médica en su Memoria, se ha propagado la enfermedad en los referidos pueblos con suma lentitud, dejando intervalos de algunos dias sin presentarse ningun caso; cuyo manera de propagacion es muy significativa, por cuanto es propio de las afecciones que se difunden por contagio.

Que la infancia ha sido en esta epidemia, como en todas las del propio género, la edad mas predispuesta, no pasando de 16 á 18 las personas mayores invadidas, casi todas mujeres; y que el peligro ha estado en razon inversa de la edad, siendo mayor la proporcion de las defunciones desde el nacimiento á los cinco años que desde aqui en adelante.

Que el número de varones atacados, es mayor que el de las hembras, sin que haya datos en el expediente para reconocer si dependerá quizás la diferencia de una desproporcion entre los niños de ambos sexos existentes en el pueblo.

Que las condiciones topográficas han podido muy bien determinarla, ó á lo menos favorecerla, ya sea predisponiendo á contraerla, ya auxiliando la accion de su causa específica, puesto que el aire se encuentra allí, segun la citada Memoria expresa, como cerrado, cargado de humedad y de miasmas palúdicos, condiciones de carácter tan claramente nocivo, que sobre engendrar numerosas fiebres intermitentes, producen muchos casos de bocio y dan entre los naturales un marcado predominio al temperamento linfático.

Que como es propio de ella y saben todos los médicos, acomete á los niños en medio de sus juegos, cuando aparentemente gozan de buena salud, de suerte que los profesores que han formado la Comision han podido descubrir ligeras manchas pseudomembranosas en las amígdalas, relopalatino ó fauces de algunos, un dia

o dos antes de ofrecer ni aun el mas ligero indicio de padecimiento general.

Que el cuadro sintomático solo se diferencia algo en el último periodo del que ofrece por lo comun esta clase de epidemias de anginas pseudo-membranosas, como acredita la siguiente descripción, copiada de la Memoria que redactó la Comisión facultativa:

«La piel, dice, se vuelve mas seca y pálida, desanvolviéndose en ella petequias semejantes á cabezas de alfileres en diversos sitios (es de suponer que la semejanza se limitará al tamaño, de ningún modo á la forma, porque en tal caso no serían petequias), pero pronunciándose mas en las estremidades inferiores; reacción febril poco manifiesta, y caracterizada por pulsaciones pequeñas y filiformes; lengua cubierta de una crápula oscura, fetor en el aliento, afonía y diarrea serosa de color oscuro, son los síntomas generales que gradual y rápidamente se van desenvolviendo, al mismo tiempo que las manchas de las diversas partes de la boca posterior se estien den por el arrolamiento del velo del paladar y úvula, desprendiéndose, es verdad, á impulsos de tos, pero dejando ver inmediatamente otras del mismo carácter, que ni la expectoración espontánea, ni la provocada por el emético pueden hacer desaparecer completamente, pues necesan de reproducirse continuamente. En tan aflictiva situación, la boca posterior no puede verse, tapada como se encuentra por el tabique membranoso que la frecuente exhalación constituye; la deflusion ó la respiración no se hace, no obstante, demasiado fatigosa siempre, mientras que es mas constante observar un infarto considerable en las glándulas cervicales, la espulsion de un humor mucoso y á veces sanguinolento por la boca así como otro hemorrágico por la nariz. En este estado ordinariamente, y pronunciando algunas palabras que apenas se entienden, porque el sonido nasal de la voz no permite comprenderlas, espiran los desgraciados niños, conservando sus facultades intelectuales con toda integridad hasta el momento mismo de la muerte.»

Que la enfermedad reinante en Almonaster, es sin duda alguna, la *angina diftérica*, si bien ofrece en su último periodo varios de esos síntomas tifoideos que acompañan á todas las intoxicaciones pestilenciales del organismo.

Que parece esta dolencia esencialmente contagiosa.

Que nada indica la coexistencia de la escarlatina, ni de otro exautoma febril, con esta afección diftérica.

Que la medicación empleada contra ella con mayor resultado, consiste en la cauterización por medio de los ácidos hidroclórico ó sulfúrico, ó con el nitrato de plata, hecha tan luego como se manifiestan las primeras producciones diftéricas, para lo cual deben darse á conocer á los padres los signos que las revelan con el oportuno fin de que reclamen sin tardanza el auxilio de la medicina.

Las noticias suministradas por el expediente sobre la epidemia que en Almonaster reina, no pueden ser mas escasas; reducen á unos cuantos telegramas y partes en que se da noticia del estado sanitario de aquella población, desde el 22 de noviembre hasta el 1.º de enero últimos, según los cuales ocurrieron en esos 58 dias 17 invasiones y 8 defunciones: en uno de los referidos telegramas, correspondiente al 21 de diciembre, se dice que los facultativos de la población terminarian prontamente una Memoria que estaban escribiendo sobre la enfermedad reinante, y se añade que ofrecia esta todas las especies que suele presentar, desde la angina traqueal mas aguda, hasta la parótida mas sencilla; pero aunque desde entonces ha transcurrido mas de un mes, tal Memoria no ha sido agregada al expediente. A estas breves noticias y á la advertencia de que se propaga en

razon del frio y la humedad, se reduce todo lo que sobre el asunto nos es conocido.

Debe inferirse sin embargo que la enfermedad de Almonaster, es de naturaleza muy parecida, si no idéntica, á la de Almonaster.

En vista de cuanto deja la Comisión espuesto, muy bien puede asegurarse que en la provincia de Huelva ha reinado, y sigue todavía reinando, una de esas epidemias de *angina diftérica* que tan frecuentes son en nuestro país, y que describieron con tan fiel colorido numerosos médicos españoles de los siglos XVI y XVII bajo el nombre de *esquinencia ó angina gangrenosa* unas veces, de *carbunco gangrenoso* y de *angina maligna* otras, de *angina ulcerosa* algunos y de *garrotillo* las mas; enfermedad cuya naturaleza verdadera, si bien reconocida ya por alguno de nuestros compatriotas, han revelado por completo en nuestros dias el doctor Bretonneau y muchos otros médicos extranjeros.

Una epidemia semejante á la que se entendió por España en 1550 y siguientes, á la que por los años 1585 se volvió á manifestar, como consta de las obras de Miguel Martínez de Leyva, de Alonso Nuñez y de Cristóbal Perez de Herrera, á la que alligó cinco despues á Andalucía, y continuó sus estragos durante los primeros años del siguiente siglo, llegando á tal extremo en el de 1615 que le ha conservado la historia del funesto nombre de *año de los garrotillos*, á la que se padeció en Sevilla el año de 1621, y en todo el reino por los de 1664 y siguientes, á la que despues se ha observado repetidas veces y en distintos puntos, siendo no menos comun en otras naciones de Europa, es ni mas ni menos, la epidemia de Almonaster y pueblos inmediatos, á que este informe se refiere.

No hay mas que ver las descripciones de esta enfermedad, hechas por los autores antiguos y modernos, para advertir que cuadra perfectamente con la presentada en la Memoria descriptiva de la reinante; y si se estudian las causas y el modo de propagación, torna á advertir la propia semejanza, como tambien en lo concerniente al método curativo.

Dejando á un lado, como incongruente, todo lo que no puede conducir á la adopción de medidas administrativas útiles para evitar á los pueblos esta calamidad ó para atenuar sus estragos, va la Comisión á ventilar, aunque sea con brevedad, las dos cuestiones mas importantes que surgen del examen de la Memoria.

Son estas cuestiones, la de su propagación mediante el contagio y la averiguación del mejor medio de contener en cada individuo el mal cuando se halla en su principio.

El contagio del Croup y de todas las afecciones diftéricas, se halla actualmente reconocido, aun por los que niegan su calidad contagiosa á la fiebre amarilla, al cólera-morbo, al tífus de Europa, al de Levante y á otras afecciones que se propagan de una manera análoga.

Ya atribuyeron esta calidad al garrotillo casi todos lo autores españoles que han escrito sobre tan mortífera dolencia, entre ellos el doctor Villareal y Cristóbal Perez de Herrera; y despues han seguido el propio dictamen muchos de los extranjeros, aun de los mas modernos, contándose entre ellos el mismo Bretonneau, el doctor Laboulbeise, en su reciente *Tratado de las afecciones pseudomembranosas* y el portugués Antonio Maria Harbosa, catedrático de la escuela médico quirúrgica de Lisboa, que acaba de publicar una excelente memoria sobre el garrotillo. Verdad es que no podía menos de reconocerse esta verdad hallándose tan recientes y á la vista los lamentables ejemplos de los doctores Valleix, Gillet y algunos otros que han sido víctimas de su esmerado celo en la asistencia de los enfermos puestos á su cuidado. El mismo doctor Laboulbeise añade por su parte, en apoyo del contagio, dos hechos que no dejan respecto á él la menor duda

en el ánimo de las personas desprevenidas é imparciales, y Harbosa añade nada menos que diez, tan decisivos, que le han obligado á tomar plaza entre los mas resueltos contagionistas franceses y de su país.

Pero si todo esto no bastara á producir el mas pleno convencimiento, los datos que ofrece el expediente de que la Comisión se ocupa, relativos á las epidemias de Cortegana, de Arroche, y de Almonaster, consignados en la Memoria facultativa de que viene hecho mérito, fueran bastante poderosos á desvanecer todo género de duda. La Comisión, puede decirse que ha seguido el itinerario de la enfermedad: la ha visto penetrar sucesivamente en los tres pueblos y difundirse por ellos, y con discreción suma ha llamado la atención hácia la lentitud de su desenvolvimiento, á su modo de propagación, menos propio de las epidemias, cuya causa reside exclusivamente en la atmósfera y obra á un tiempo mismo sobre crecido número de personas, que de las afecciones que se comunican por verdadero contagio.

Trátase, pues, sin duda alguna, de una enfermedad contagiosa, que con fundada razón ha sido reputada por Bretonneau como cuasi virulenta, comparandola bajo este concepto á las sífilis primitivas unas veces y local; por lo tanto, puede propagarse á las personas sanas de paso que contaminan la economía entera del que la padece; y secundaria en otras ocasiones, y asociada al tífus, á la escarlatina ó á un estado general que no hay necesidad de explicar aquí, ni es propio de este escrito; se propaga tambien, acaso no menos entonces por infección que por contagio.

Claro es que la Administración debe deducir de este dato científico reglas muy importantes.

Y como corrigiendo los primeros síntomas locales, al paso que se obra en el sentido mas conveniente para la curación del individuo que los presenta, se emplea el mejor medio para impedir la propagación del mal á los sanos, resulta que constituye esta pronto y eficaz remedio otro recurso muy preciso que la Administración debe utilizar en lo posible para el mejor cumplimiento de sus altos designios.

De aquí se deducen las medidas mas importantes que puede la Comisión de epidemias proponer al Consejo por sí, estimandolas aceptables su ilustración superior, cree oportuno consultárlas al Gobierno, tanto para que se adopten en el caso presente, como para hacer aplicación de ellas á otros análogos.

En la imposibilidad de modificar ventajosamente las condiciones climatológicas de Almonaster ni de otra cualquiera población afligida por la angina diftérica, á lo menos con la prontitud que se requiere para conseguir oportunamente el resultado apetecido, importa mucho adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Suspender la enseñanza primaria en las escuelas de ambos sexos tan luego como en una población se manifiesten casos de garrotillo, ó sea de angina diftérica, en bastante número para temer que el mal se estienda por contagio de unos niños á otros.

2.º Inculcar á los padres por medio de bandos de la autoridad municipal y de cuantas maneras parezca oportuno, la conveniencia de que no se reúnan sus hijos con otros niños, antes les mantengan en la mayor incomunicación posible.

3.º Advertir oportunamente la existencia del mal en cualquiera de los pueblos cercanos, y lo mucho que importa no llevar á uno alguno á los que están inficionados.

4.º Encargar á los facultativos de los pueblos en que la enfermedad reina, no solamente el mayor esmero por su parte en el tratamiento de los enfermos, sino que cuden recomendar la posible comunicación de los niños con los de su edad, enfermos ó sanos, y prevengan á los padres la conveniencia de que les examinen

con frecuencia las fauces y avisen al facultativo tan pronto como en el lugar de las agallas, en el velo del paladar ó en el fondo de la boca, noten alguna mancha sospechosa, explicándoles el modo de hacer esta exploración y el fin á que se dirigen las investigaciones.

5.º Adoptar las medidas generales de salubridad que el Gobierno tiene con repetición recomendadas para los casos en que reina ó amenaza el cólera-morbo ó cualquiera otro pestilencia.

6.º Prevenir al Gobernador de Huelva que así los facultativos de Almonaster, como los de Cortegana, Arroche, Almonte, y otro cualquier pueblo donde se haya padecido ó se padezca la angina diftérica ó pseudomembranosa, escriban Memorias circunstanciadas de la epidemia, espresando el origen y modo de propagación del mal, las causas á que se atribuye, el número de acometidos y de muertos, su edad y sexo; el cuadro sintomatológico de la enfermedad, su duración, tratamiento y cuanto estimen de interés, bien sea para prevenirla ó curarla.

7.º Que los Alcaldes y los curas párrocos auxilien á los facultativos suministrándoles los medios y las noticias de que puedan necesitar para la redacción de las espresadas Memorias.

8.º Que cuando se hayan reunido todos estos documentos, los pase el Gobernador á la Junta provincial de Sanidad, para que de sobre la enfermedad padecida un informe circunstanciado y estenso, fijándose principalmente en la investigación de sus causas y en las medidas de higiene pública que juzgue mas conducentes á evitarla, á obtener la profilaxia individual y á disminuir sus estragos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para que, insertándose en el *Boletín Oficial*, llegue á conocimiento de los pueblos.

De la de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines que se indican en la preinserta.

He dispuesto que se inserte en este periódico oficial para los efectos prevenidos en la misma.

Madrid 10 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

Sección de Administración.—Hacienda

Ignorándose la habitación que ocupa en esta corte D. Manuel Antonio Aguirre, he dispuesto citarlo por medio de este periódico oficial, para que en el término de cuarenta dias se presente en este Gobierno á contestar á un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de los caudales recibidos por las obligaciones del ejército expedicionario de Ultramar desde 1819 á 1821, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se señala, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de julio de 1862.—El Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 146.

Por el presente se hace saber, que en la Capitania general de Castilla la Nueva, existen varios documentos que pueden interesar al soldado que fue del regimiento de Husares de la Princesa, Vicente Cano Lopez, hijo de Manuel y Gabriela, natural de esta corte, para que este ó sus padres, se presenten á recogerlos ante dicha superior autoridad.

Madrid 14 de julio de 1862.—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Habiéndose consultado á esta Administracion por algunos Ayuntamientos de la provincia acerca de la manera de dar cumplimiento á las disposiciones 1.^a y 2.^a de la circular de 30 de junio último sobre la exaccion de las multas que á los mismos han sido impuestas por el Excmo. señor Gobernador civil, por faltas en el uso del papel sellado, esta oficina, aclarando las dos enunciadas disposiciones, está en el caso de manifestar á dichos Ayuntamientos y demas que se encuentren en igual situacion, que no hay inconveniente en que

el pago de las insinuadas multas se verifique en el papel de su clase por uno solo de los concejales penados, en vez de que cada uno presente el correspondiente á su cuota respectiva, como en aquellas disposiciones se habia indicado, y sin perjuicio de que todos contribuyan con las cantidades que les toque para el completo de la multa, al que se encargue de satisfacerla.

Asi bien cree esta Administracion debe recordar á los Ayuntamientos que el pago de las multas acordadas por el excelentísimo señor Gobernador, que es el mínimo posible, debe hacerse por partes iguales por todos los que han sido concejales en los años que en la precitada comunicacion de 30 junio se marcan á cada uno por haberse cometido en todos mayor ó menor número de infracciones de la legislacion del sello, segun de las respectivas actas de visita aparece, y toda vez que no se ha impuesto mas que una sola multa por todas.

Provincia de Madrid.

Pueblo de

Año de 186

RELACION de los arrendatarios de montes y subarrendatarios de las dehesas de pastos, que segun antecedentes que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento existen en este pueblo, con expresion del punto de su domicilio, cantidad ó importe del arriendo ó subarriendo, y clases de esquilmos producidos en los montes arrendados.

Año á que pertenece el contrato.	Nombre del arrendatario.	Domicilio del mismo.	Propiedades de la finca.	Esquilmos producidos en los montes.	Importe del contrato. Rs. vn.	Importe del subarriendo. Rs. vn.	Aumento del subarriendo. Rs. vn.
1860	D. F. T.	De esta villa.	Un monte de propios.	Carbon y maderas.	42.000	"	"
1862	D. R. T.	De Guadarrama.	Idem.	Leña y maderas.	21.000	"	"
1861	D. F. T.	De Colmenar.	Una dehesa de idem.	Pastos.	30.000	32.000	2000
Id.	D. F. T.	De esta villa.	Un prado de idem.	Yerba y pastos.	34.000	36.500	2500
1862	D. F. T.	Idem.	Una tierra de labor del Sr. Marqués de T.	Cereales.	22.000	24.200	2200

Fecha y firma del Alcalde.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de noviembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia, cuyo presupuesto asciende á 1.196.960,41 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 60.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda li-

citacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 4 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia, en la provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Sentencia.—Número 73.—En la villa y corte de Madrid, á 26 de junio de 1862: Vistos en grado de apelacion los autos remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, seguidos entre partes, de la una el Procu-

Madrid 12 de julio de 1862.—José Fernandez de Riero.

Los señores Alcaldes de la provincia, se servirán remitir á esta Administracion dentro del término de 15 dias por las relaciones de los arrendatarios y contratistas de montes en sus respectivos pueblos, desde el año de 1860 inclusive en adelante y lo mismo de los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor, espresando en los primeros las cantidades que importan las contratas en cada año, y si el esquilmo consiste en leña, carbon ó maderas de construccion, y en los segundos, la que importe el aumento que oblega el subarriendo respecto de su primer contrato, todo con arreglo al modelo que para mejor claridad se estampa á continuacion.

Madrid 8 de julio de 1862.—José Fernandez de Riero.

acompañando al efecto copia testimoniada de un testamento otorgado en la misma por el propio don Antonio en 28 de diciembre de 1857, ante el Escribano don Carlos Gonzalez de Bernedo, que espresó no conocer al otorgante, darlo fe del conocimiento de los testigos vecinos residentes en esta capital, en cuyo testamento despues de varios legados á sus parientes en cantidad mayor que los de la memoria ya citada, y entre ellos uno de 20.000 rs. á don Isidoro Gomez, nombró por su único y universal heredero á su sobrino don Juan de la Sierra, hijo de su hermana doña Teresa:

Resultando que con fecha en esta corte á 15 de abril de 1858, don Polonia y don María Gomez Caballero, dirigieron una carta á sus sobrinos don Isidro Gomez Aróstegui y don Tiburcio Montellano, firmada por la primera, y á nombre de la segunda por su hijo don Emilio Martinez Gomez, por las que agradecidas cual debian á los esfuerzos que en obsequio al nombre de la familia, y particularmente á sus intereses, estaban haciendo sus sobrinos, y convencidas de que obraban en sus corazonas los mejores deseos, les autorizan plenamente para que hagan cuanto sea necesario al logro de la anulacion del segundo testamento citado, que califican de fraudulento, obligándose á respetar los acuerdos de dichos sus sobrinos, y satisfacer las cantidades que fuesen necesarias:

Resultando que con fecha tambien en esta corte á 14 de junio inmediato, se dirigió otra carta á don Isidro Gomez Aróstegui, suscrita por la propia don Polonia y por don Francisco Martinez, marido de la donña Maria, en la que se manifiestan, que enterados por la espicacion minuciosa y detallada que les habia hecho de cuantos pasos y gestiones habia practicado en virtud de su autorizacion para sostener la validez del testamento de 11 de marzo de 1849, y de los gastos y compromisos que se le habian originado de sus resultas, no no solo aprobaban cuanto habia hecho y ejecutado, y en su consecuencia se comprometian á que entregada que les fuese la herencia le abonarian los 160.000 reales que les habia justificado haber invertido ó tener comprometido, si no que quedaban muy satisfechos y agradecidos á la generosidad y desprendimiento con que habia procedido; y para que pueda seguir favoreciéndolos con sus servicios y dar á las personas encargadas las instrucciones necesarias y terminantes que necesiten, bien cerciorados por los informes que han tomado de lo que mejor les conviene, prevendrá que á seguida de verificado el nombramiento de administrador en la persona que crea mas conveniente, se presente la reclamacion de nulidad del testamento de 1857, concluyendo con que aunque no dudan que un encargo verbal suyo obtendria en Aróstegui el mismo resultado, habian preferido hacerlo por escrito para que pudiese acreditarse á quien no conociendo no tuviera la misma seguridad de su palabra que ellos, y para que tambien pudiera hacerlo á los encargados del negocio que necesitase:

Resultando que incoada á nombre de donña Polonia y donña Maria Gomez Caballero, en 12 de julio del propio año de 1858, demanda reclamando la nulidad del testamento ya citado de 1857, y conferido traslado á los interesados en este, todos se conformaron con las pretensiones de las demandantes; en cuya virtud y practicadas las diligencias oportunas respecto de los interesados menores de edad, se dictó en 28 de mayo de 1859 sentencia que causó ejecutoria, declarando la nulidad de dicho testamento:

Resultando que en 8 de junio de 1859 otorgaron las espresadas donña Polonia y donña Maria, acompañada esta de su marido don Francisco Martinez, una escritura de poder á favor de don Juan Ruiz para la venta de las fincas de la herencia, á fin de salir lo mas pronto posible de los compro-

rador don Rafael Poó, en nombre de don Isidoro Gomez Aróstegui, y de la otra el Procurador don Manuel Mariño y Vergara, en representacion de donña Maria Gomez Caballero, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Andrés Vega; don Miguel Arce y don Juan del Hoyo, como maridos respectivamente de donña Pia, donña Petra y donña Bernarda Moncalian y Gomez; de don Manuel de la Sierra, como padre de don Juan, donña Petra y donña Carmen, habidos en su matrimonio con donña Leondegaria Moncalian y Gomez; de don Pablo Gerónimo de Moncalian y de don Nicolás de Moncalian, como defensor del ausente don Simon de Moncalian Gomez, herederos todos de donña Polonia Gomez Caballero, que lo fué á su vez en union de su hermana la donña Maria, de don Antonio Gomez Caballero, sobre pago de 160.000 rs. vn.; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor don Pedro Gudal:

Resultando que don Antonio Gomez Caballero otorgó testamento en esta corte, á 11 de marzo de 1849, ante el Notario de la misma, don José Maria Garamendi, por el que, del remanente que quedare de todos sus bienes, y pagado cuanto dejaba prevenido y se previniese en una memoria que cita y ha sido protocolizada, instituyó y nombró por sus únicas y universales herederas á sus hermanas donña Polonia y donña Maria Gomez Caballero:

Resultando que en 26 de enero de 1858 falleció el don Antonio, y en 31 de marzo inmediato se recurrió por parte de don Juan Sierra á uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte, solicitando la prevencion de la testamentaria,

misos que en virtud de los gastos y perjuicios que se les hubieren originado con el pleito sobre nulidad se habian visto precisadas á contraer, y entre ellos uno con su sobrino don Isidoro Gomez Aróstegui, segun carta obligacion que le tenia dada y firmada:

Resultando que en el codicilo que otorgó en esta corte á 20 de setiembre del mismo año, don Polonia Gomez Caballero, haciendo mérito de que despues de otorgado su testamento habia ocurrido el fallecimiento de su hermano don Antonio, de su testamento de 1849, del que se le atribuia de 1857, de haber optado por pedir la nulidad de este, de haber cometido la práctica de las diligencias necesarias para obtenerla á su sobrino don Isidoro Gomez de Aróstegui, quien á fuerza de gestiones y gastos la consiguió, y de la carta que en union de don Maria, su hermana, le dirigieron en 14 de junio de 1858, manda y es su voluntad que se respete y cumpla por sus herederos, si no lo hubiese hecho la otorgante antes de su fallecimiento, cuanto en dicha carta se contiene respecto á su sobrino don Isidoro Gomez Aróstegui, y se cumpla todo lo que se contiene en la referida carta sin que nadie se oponga á ello, pues queda muy agradecida la otorgante y quiere tambien que lo estén sus herederos á los importantes servicios que en un negocio de tanta importancia y trascendencia ha prestado dicho su sobrino:

Resultando que con presentacion de este codicilo y cartas mencionadas, y haciendo mérito de los demas antecedentes, cuyos comprobantes se han traído despues á los autos, recurrió al Juzgado don Isidoro Gomez Aróstegui, en 20 de julio de 1860, incoando la demanda del dia, y pidiendo en su consecuencia se condenase en su dia á los hijos y herederos de don Polonia Gomez Caballero y á don Francisco Martinez, como marido y administrador legal de don Maria Gomez Caballero, al pago por mitad de 160.000 rs. vn. que esta y aquella se obligaron á satisfacer en las cartas de 15 de abril y 14 de junio de 1859, y que la primera, en la parte que le correspondia, mandó pagar en su codicilo y al de todas las costas; y que por un otro si pidió se acordase, cual se acordó, la prohibicion de enagenar una casa de las tres que todavia pertenecian á la testamentaria:

Resultando que los demandados, en su escrito de contestacion, pidieron se les absolviese de la demanda, condenando al actor en todas las costas, así como á la indemnizacion de los danos y perjuicios que les originase el pleito, y especialmente la prohibicion impuesta de enagenar las casas de la testamentaria de don Antonio Gomez; escepccionando al efecto, que don Maria Gomez era casada y no pudo suscribir vanaamente la primera carta, ni facultar á otro para que á su nombre lo hiciese; que en la segunda habla á su nombre su esposo don Francisco Martinez, que no podia obligar los bienes de su mujer; que no se concibe que estribando la accion que se ejercita en imaginarios gastos y dispendios con ocasion de un mandato se diga vagamente asciende á 160.000 rs., sin demostrar su inversion, ni presentar cuenta ni prueba alguna; que el mandato para negocios judiciales, como el cometido á Aróstegui, necesita para su validez escritura pública; y que se procedio con error al suscribir la carta de 14 de junio:

Resultando que en los escritos de réplica y duplca insistieron las partes en sus anteriores alegaciones, con la adiccion por los demandados de que Aróstegui pedia los 160.000 rs., no para otras personas, sino para satisfacer compromisos contraídos á nombre de los mandantes, y que el mandatario carece de accion para reclamar de estos el cumplimiento de las obligaciones que á su nombre contrajo:

Resultando que recibidos los autos á prueba, fué reconocida la legitimidad de

las firmas de las cartas de don Polonia y don Maria Gomez Caballero por don Emilio Martinez, que suscribe la primera, é hijo de don Francisco Martinez, á la sazón ya difunto, que firma la segunda, y cotejados con sus originales el codicilo de don Polonia y el poder otorgado por esta y don Maria en union de su esposo, ya mencionados:

Resultando de la prueba testifical practicada por ambas partes las gestiones de Aróstegui para obtener en bien de la familia el allanamiento á la declaracion de nulidad del segundo testamento, comprometiéndose á entregar al heredero nombrado en él la cantidad de 4000 duros y otras á varios legatarios, sin que se otorgase documento alguno en que se acreditase este arreglo, quedando al cuidado y disposicion de Aróstegui:

Resultando que en el estado de recibido el pleito á prueba, el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, con poder especial que presentó de don Ruperto Gil y su esposa don Manuela Moncalian, solicitó se les hubiese por separados del litigio, en atencion á hallarse convencidos de la justicia de la peticion del demandante, á lo que se accedió, previa ratificacion de los mismos:

Resultando que por la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en 25 de setiembre del año próximo pasado, se condenó á don Maria Gomez Caballero y á los herederos de su hermana don Polonia, á escepcion de la hija de esta don Manuela Moncalian, que habia desistido del pleito, á que pagasen á don Isidoro Gomez Aróstegui las cantidades que justificase en el periodo de la ejecucion de la sentencia haber satisfecho por razon del mandato de las mismas don Maria y don Polonia, que aceptó; entendiéndose que sean admisibles, no solo los documentos que comprueben sus gastos, sino cualquiera justificacion que se refiera á gastos reservados, con tan solo que aparezca que los hubo, y en todas las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por los demandados de la segunda parte de esta sentencia y condenacion de costas, hallándose conformes con la primera, porque no podian justificarse gastos algunos y la condena era ineficaz, y admitida la apelacion en los términos en que se interponia, ha tenido lugar esta segunda instancia, en la que representados por los estrados los herederos de don Polonia, pretende don Maria Gomez Caballero se confirme la sentencia, en cuanto por ella se la condena al pago por mitad de las cantidades que Aróstegui justificó por razon del mandato que se le supone conferido, revocandola en cuanto manda que sean admisibles, no solo los documentos que comprueben sus gastos, sino cualquiera justificacion que se refiera á gastos reservados, con solo que aparezca que los hubo, y la condena en costas; y que se declare tambien que la justificacion ha de ser completa, plena y con arreglo á derecho; y don Isidoro Gomez Aróstegui pide, adhiriéndose á la apelacion, que se confirme en cuanto á su última parte dicha sentencia y se revoque en lo demas, condenando á don Maria Gomez Caballero y á los herederos de don Polonia: al pago por mitad de los referidos 160.000 reales que las mismas se obligaron á satisfacerles, y en todas las costas:

Considerando que la demanda de don Isidoro Gomez Aróstegui contra don Maria Gomez Caballero y herederos de la hermana de esta, don Polonia, se contrae al cumplimiento de la obligacion que ambas contrajeron en la carta de 14 de junio de 1858, comprometiéndose á que entregada que les fuese la herencia de su difunto hermano abonarian á su sobrino Aróstegui los 160.000 rs. que les habia justificado haber invertido ó tener comprometidos:

Considerando que la firma no negada y consiguiente asercion de don Polonia, tanto en esta carta como en la de autori-

zacion de 15 de abril anterior de que procede aquella obligacion, acredita la intervencion de su hermana don Maria y la firma del hijo de esta, don Emilio Martinez, en la del 15 de abril, y la de su marido don Francisco Martinez en la de 14 de junio, confirman, á la vez que el asentimiento prestado por don Maria, la concurrencia de su marido y plena autorizacion del mismo con que obró, en cuyas circunstancias no es dable dudar de la certeza de la obligacion y que se contrajo válidamente por la don Maria:

Considerando que la certeza y validez están además corroboradas, no solo por el codicilo de don Polonia, en el que, conformes los antecedentes que refiere con los de la carta constitutiva de la obligacion, es su voluntad y manda se cumpla esta por sus herederos, sino por el poder otorgado por la misma y don Maria y su esposo en que se anuncia claramente dicha obligacion; documentos ambos públicos, solemnes, otorgados con posterioridad y en diferentes épocas, alejando por tanto toda idea de error al contraer aquella:

Considerando que la época en que se presentó la demanda de nulidad del testamento de 1857, el inmediato allanamiento de los demandados, la obtencion de la declaracion de nulidad y el resultado de la prueba testifical practicada en este pleito, confirman en todos sus extremos el contenido de la carta de 14 de junio, en que se contrajo la obligacion:

Considerando que consistiendo esta en una cantidad determinada y liquidada, que las que se obligan á su pago aseveran haberseles justificado, ni don Maria se halla autorizada para desconocer su validez y resistir su cumplimiento no probando, como no lo ha hecho, alguna de las escepciones establecidas por derecho capaz de invalidarla, ni los herederos de don Polonia para contrariar además los actos y espresa voluntad de su causante repetidamente manifestada:

Considerando, por último, que don Maria y herederos de don Polonia han obtenido la herencia de don Antonio Gomez Caballero sin que se haya escepccionado no les haya sido entregada:

Vista la ley 1.ª, titulo 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y el articulo 61 de la de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á don Maria Gomez Caballero y los hijos y herederos de don Polonia Gomez Caballero, escepto á la hija de esta don Manuela, que desistió del pleito reconociendo la justicia de la demanda, al pago por mitad á don Isidoro Gomez Aróstegui de los 160.000 rs. vn. que don Maria y don Polonia se obligaron á pagar á este en la mencionada carta de 14 de junio de 1858, y en todas las costas de ambas instancias. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos; y en lo que no, la revocamos.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Caceres.—Pedro Gujal.—José Maria Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor don Pedro Gujal, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia, y Juez ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública la misma Sala, hoy 28 de junio de 1862, de que yo el Escribano de Camara habilitado certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico, yo el infrascrito Escribano de Camara habilitado de esta Audiencia territorial. Y para que conste é insertar en el Boletin Oficial, en cumplimiento de lo mandado, libro la presente que firmo en Madrid á 11 de julio de 1862.—José M. de Quintas.—259.

DIRECCION DE LAS OBRAS DE LA NUEVA CASA DE MONEDA Y TIMBRE DE ESTA CORTE.

En virtud de autorizacion de la Direccion general de Obras públicas de 1.º del actual, se enagenan en pública licitacion varios efectos de hierro, madera y piedra, que como sobrantes se hallan en el almacén de estas obras, cuyas clases y número, peso ó medida se detallan en relaciones adjuntas al pliego de condiciones que desde la publicacion de este anuncio estará de manifiesto todos los dias no festivos, en la portería de la Direccion de estas obras, sita en el paseo de Recoletos.

Las subastas serán tres: una comprenderá los efectos de hierro, otra los de madera y otra los de piedra, teniendo todas lugar el dia 30 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana, en el despacho de esta Direccion, bajo la presidencia de los señores Arquitecto Director é Interventor.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la pagaduría de esta dependencia para tomar parte en la licitacion será para los efectos de hierro la de 2144 rs. 44 céntos., para la madera la de 111 rs. 80 céntos. y para la piedra la de 214 rs. 60 céntos. en efectivo metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito citado.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion verbal por término de un cuarto de hora, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., dejando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 rs.

No se admitirá proposicion por menos cantidad que la de 42.888 rs. 81 céntimos por los efectos de hierro, 2255 reales 95 céntos. por los de madera y la de 4293 reales 20 céntos. por la piedra, que son las aprobadas por la superioridad para que sirvan de tipo en cada una de las subastas respectivas.

Madrid 14 de julio de 1862.—El Arquitecto Director, Francisco Jareño.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS AMIGOS DE REDING.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto con esta Sociedad por dividendos pasivos no satisfechos, los socios don Domingo Ibarrola, don Ignacia Goya de Ibarrola, don Antonio Gutierrez Solana, don Joaquin Catá, don Enrique Pastor y don José Vidaurreta (hoy sus herederos), han sido requeridos por segunda vez para el pago en esta fecha, con arreglo al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1861.

Madrid 13 de julio de 1862.—El Presidente y Gerente interino.

BAÑOS.

En la calle del Ave Maria, núm. 11, tienda de vidriero, se encuentra para su venta y alquiler un abundantísimo surtido de baños de todas clases, con calorífero, quita tufo y de uso comun, á precios equitativos, desde 140 rs. en adelante, y alquilados desde un real en adelante.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50. MADRID.—1862.